



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230037500** formulada por **NHORA CECILIA GÓMEZ ROJAS** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001-3103-031-2002-00722-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **NHORA CECILIA GÓMEZ ROJAS** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00375-00.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Admitir a trámite la tutela promovida por Nhora Cecilia Gómez Rojas contra el Despacho Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital. **VINCULAR** al Coordinador de la Oficina de Apoyo de Ejecución de Sentencias del Estrado accionado.

Ordenar a los convocados que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presenten un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el proceso ejecutivo radicado con el consecutivo 11001-3103-031-2002-00722-00, cuya copia en medio magnético deberán remitir.

Disponer que, en el mismo lapso, el Despacho censurado y/o la Secretaría de la Sala, notifique de la admisión a trámite del amparo a Amelia Llamas de Hernández, así como a las demás partes, intervinientes y personas interesadas en el referido juicio compulsivo, que se encuentren debidamente vinculados a la actuación judicial.

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bc5a869b5b94d3b1fa58d015d94bfe7089de34442e7328c7c3460552513ad1**

Documento generado en 20/02/2023 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores Magistrados
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Sala Civil
Ciudad.
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- ACCIÓN DE TUTELA DE NHORA CECILIA GOMEZ contra JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

NHORA CECILIA GOMEZ ROJAS mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C. C. No. 30.321.919 de Bogotá, Email: naudyco2@hotmail.com, Tel. 3147041418, obrando en mi propio nombre respetuosamente manifiesto al Honorable Tribunal Superior que, por medio del presente escrito, formulo acción constitucional de TUTELA en contra del Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, entidad que ha vulnerado mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PROPIEDAD, IGUALDAD DE LAS PERSONAS ANTE LA LEY y demás conexos, acorde con los siguientes HECHOS:

1. Hace más de diez (10) años en compañía de mi esposo JUAN FERNANDO GOMEZ, adquirimos mediante cesión, los derechos del crédito cobrado en el proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, donde fuimos debidamente reconocidos como cesionarios; con posterioridad mi esposo me cedió sus derechos quedando yo como única demandante.
2. Para la fecha de adquisición del crédito el proceso se encontraba prácticamente concluido, al haberse adelantado en debida forma toda la actuación procesal, a pesar de todas las dilaciones realizadas por la parte demandada, estando para el remate del bien inmueble hipotecado, situación que fue la determinante para la adquisición del crédito pues, estábamos necesitando un inmueble donde cimentar nuestro lugar de habitación familiar.- Sin embargo el tiempo fue pasando y esto no ha sido posible, en razón a los trámites dilatorios a que ha sido sometido el proceso por la irregular e ilegal intervención de la parte demandada y la poca actividad del juzgado que hoy conoce de la ejecución de la sentencia, que solamente atiende las peticiones de dicha parte, dejando de lado resolver las peticiones elevadas por nosotros.
3. Tanto es así, que desde el momento en que me encuentro en posición de demandante como cesionaria del crédito, se han señalado varias fechas de remate del inmueble hipotecado, las cuales no ha sido posible realizar simplemente por la no actuación del juzgado accionado y la dilación permanente de la demandada.
4. Con fecha DICIEMBRE 14 DE 2021 se intentó la realización de la diligencia de remate, la cual fue suspendida, en razón a que en el certificado de tradición del inmueble se encontraba inscrita una medida de embargo emanada de la Dirección de Impuestos Distritales y, a pesar de haberse demostrado su pago (realizado por la suscrita accionante), la titular del Juzgado decidió su no realización, hasta tanto no se resolviera dicha situación en el certificado de tradición.

5. Superada esta situación, con fecha AGOSTO 8 DE 2022 se presentó solicitud de fijación de nueva fecha para la realización de la diligencia de remate, solicitud que no tuvo acogida favorable por parte del Juzgado pues, según dicho despacho judicial, era necesario “ACTUALIZAR” el avalúo del inmueble, decisión a la que se interpuso el respectivo recurso de reposición con las debidas fundamentaciones al respecto, lo que conllevó a la declaratoria de revocatoria de la decisión señalada SIN QUE EL JUZGADO PROCEDIERA A REALIZAR EL SEÑALAMIENTO DE NUEVA FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE, como era su deber pues esta era la solicitud que había sido “suspendida” mediante la ordenanza de actualización del avalúo.

6. Mientras tanto, con fecha 30 DE AGOSTO DE 2022, la parte demandada vuelve una vez más a dilatar la actuación, por intermedio de persona que no se encuentra amparada legalmente para intervenir en actuaciones ante los Juzgados del Circuito, por no haberse titulado como profesional del derecho, interponiendo LA SEPTIMA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA ACTUACIÓN, señalando situaciones irreales, ilógicas e irracionales.

7. A pesar de que el juzgado, con lógico criterio jurídico, RECHAZA DE PLANO la indebida nulidad propuesta por la pasiva mediante proveído adiado en OCTUBRE 19 DE 2022, pero a pesar de ello, de la observación clara y precisa de que las solicitudes nulatorias no son más que medios de dilación de la actuación, NO SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REMATE elevada por nosotros, coadyuvando con su pasiva actuación la dilación procesal.

8. Esta actuación del Juzgado, le abre las puertas una vez más al “Señor Profesional del Derecho” que representa a la demandada, para que vuelva a dilatar el proceso, interponiendo recurso que no tienen ninguna cabida ante el rechazo de plano de lo por él solicitado, recurso de reposición presentado en OCTUBRE 24 DE 2022.

9. A pesar de que el artículo 120 del C. G. del P. dispone que los operadores judiciales “deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y....”, la autoridad accionada de manera reiterativa ha incumplido con este mandato legal, con grave quebrantamiento de mis derechos fundamentales, más aún cuando de manera consiente se está oyendo a una persona que se hace pasar como Profesional del Derecho sin serlo, amén de señalar que mi Abogado no dio respuesta a los recursos presentados a nombre de la demandada, a pesar de mediante escrito introducido en NOVIEMBRE 1º DE 2022, dentro de los términos correspondiente, ello se hizo, escrito en el cual de manera clara, precisa y concreta se le indica al Juzgado que NO DEBE OIR a dicho “Abogado” por no encontrarse legalmente legitimado para ello pero, a pesar de ello, el Juzgado atiende sus alegatos “premiando” su actuación temeraria y dilatoria, mediante decisión asumida en FEBRERO 7 DE 2023, es decir TRES (3) MESES POSTERIORES A SU PRESENTACIÓN, decisión en la cual se señala de manera no cierta, que mi abogado no dio respuesta a los recursos presentados.

10. Y, SIN EMBARGO, LAS PETICIONES DEBIDAMENTE ELEVADAS POR MI PROCURADOR JUDICIAL DEL SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE, NO HA TENIDO NINGUNA RESPUESTA POR PARTE DEL JUZGADO, COHONESTANDO DE ESTA MANERA LA INDEBIDA ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

15. La conducta asumida por el Juzgado accionado, vulnera de manera grave los derechos fundamentales contenidos en los artículos 229, 29, 11, 58 y demás concordantes de la Constitución Política en concordancia con la normativa 2, 14, 42 y 44 del Código General del Proceso, que preceptúan que todos los asociados tenemos derecho a acudir a las autoridades judiciales en procura de la defensa de nuestros derechos, a la realización de un debido proceso, a la defensa de la propiedad privada y demás derechos adquiridos con justo título, a LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS ANTE LA LEY, lo cual ocurre en el sub-lite pues, simplemente se atienden las indebidas peticiones elevadas por la pasiva, mientras que las presentadas a mi nombre no son consideradas por el despacho accionado.

ARGUMENTOS DE DERECHO:

*Sentencia T-799/11 **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**-Contenido y alcance El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos*

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de

tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

*ARTICULO 29. El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*La Corte Constitucional, mediante la **Sentencia T-881/02**, ha determinado que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:*

La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).

La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y

La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Resumiendo el anterior apartado, los tres aspectos son: Vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones. Si alguna institución, persona o entidad impiden que se cumpla estos tres aspectos, la persona puede exigir su protección al Estado, y es ahí cuando un abogado experto en derecho penal, civil o administrativo puede orientarte a recibir dicha protección del Estado.

Sentencia T-444/99

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más

veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

Art. 2°.- Acceso a la Justicia: Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Art. 14°.- El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.

Art. 42°.- Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Art. 44°.- Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PETICION:

Sírvase, Señor Juez constitucional, al momento de reconocer la protección de mis derechos disponer que, por parte del Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, responder de manera INMEDIATA las peticiones elevadas por la parte demandante sobre la fijación de nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado y proceder a su debida realización, acorde con las normas constitucionales y legales que se han invocado con antelación y que en lo futuro proceda a decidir lo pertinente dentro de los precisos términos procesales.

PRUEBAS:

Como medio probatorio fundamental solicito del Señor Juez constitucional solicitar al Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá remita a su despacho la actuación virtual del proceso EJECUTIVO T. H. DE CORPORACIÓN GRANAHORRAR (CESIONARIA NHORA CECILIA GOMEZ ROJAS) contra AMELIA LLAMAS HERNANDEZ, con radicado No. 11001310303120020072200.- Igualmente incorporo actuación virtual del proceso, desde el mes de agosto de 2022.

MANIFESTACIÓN JURADA:

Afirmo, bajo la gravedad del juramento, que con fundamento en los mismos hechos no he promovido otra acción constitucional y/o judicial en contra del hoy accionado y, a la fecha de presentación de esta tutela, aún se me siguen vulnerando mis derechos fundamentales en razón a que no se ha resuelto la petición de fijar fecha y hora para la evacuación de diligencia de remate y su efectiva realización.

TRASLADO A LA ACCIONADA:

Atendiendo las disposiciones legales al respecto, junto con la presentación electrónica de la presente tutela, la estoy remitiendo copia al juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá al correo: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OTORGAMIENTO DE PODER Y AUTORIZACIÓN:

Igualmente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente en cuanto a Derecho se requiera al Abogado EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE, identificado con C. C. No. 19.257.786 de Bogotá y T. P. No. 32055 del C. S. de la J., para que me represente en la presente acción constitucional, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico: penalozaysalinas@hotmail.com

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

ACCIONANTE: Calle 145 No. 7 06 T. 1 Apto. 406 de Bogotá, correo: naudyco2@hotmail.com, teléfono 316 473 2434

ACCIONADO:

JUZGADO 4º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá: carrera 10 No. 14-28 Piso 2º, Correo: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvanse, Señores Magistrados, dar el trámite correspondiente a la presente acción constitucional.

Cordialmente,

NHORA CECILIA GOMEZ ROJAS
C. C. No. 30.321.919 de
Tel. 3147041418
Email: anudyco2@hotmail.com

ACEPTO Y COADYUVO:

EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE
C.C. No. 19.257.786 de Bogotá
T. P. No. 32055 del C. S. de la J.
Correo: penalozaysalinas@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Febrero siete de dos mil veintitrés

Rad.No.110013103031-2002-00722-00

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de **reposición en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2022 (fl.5) mediante el cual el despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad, recurso que se resolverá desfavorablemente al interesado.

Argumenta el señor apoderado de la demandada, que las irregularidades cometidas por el secuestre Jhon Jairo Zapata, sobre el inmueble embargado y secuestrado el 27 de noviembre de 2021, originaban la suspensión de la audiencia de remate que se declaró desierta el 14 de diciembre de 2021, sin embargo *"la omisión del Juzgado de la conducta irregular en cabeza del secuestre"* no impidieron la audiencia, lo que en su sentir configuró la violación al debido proceso ante el actuar irregular del auxiliar, a quien se aceptó la renuncia sin reparar en su conducta.

Dentro del término de traslado la parte demandante, guardó silencio.

Para resolver adviértase, **(i)** que en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales, **salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma consagrada por el art. 29 inciso final de la carta política**, **(ii)** que la violación al debido proceso y derecho de defensa se fincó en que el secuestre no cumplió con decoro el cargo para el cual se le designó, lo que debía conllevar a omitir adelantar la audiencia de remate, y no como sucedió, a declararla desierta, **(iii)** que con auto del 11 de noviembre de 2021 a fl. 1127, se ordenó requerir al secuestre Jhon Zapata para que rindiera informe, a lo cual procedió el auxiliar a fl. 1134, 1135 informe del cual se surtió traslado por auto de fecha 11 de enero de 2022 al numeral segundo y por 10 días, y al numeral 3ro el despacho admitió renuncia pero al apoderado de la parte demandante Andrés Felipe Gómez Barrero, y no al secuestre como lo refiere el recurrente; **(iv)** que por auto del 29 de agosto de 2022 a fl. 1212 Cdo. 1 A, previa consulta en la página de la Rama Judicial, se evidenció que el auxiliar-secuestre Jhon Jairo Zapata, está excluido de la lista oficial, procedió su relevó designando para tal efecto a la sociedad ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA SAS, ordenándole al señor Zapata entregar el inmueble al nuevo secuestre, y que en término de 10 días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, rindiera informe final de la gestión para el cual se designó, **(v) que** las comunicaciones al secuestre remplazado no se han librado por la Oficina de Apoyo, sin que ello signifique violación del debido proceso.

Adviértase por el recurrente, que ante el relevo del secuestre y la exigencia de informe final, las partes podrán objetarlas tal y como lo prevé el art. 500 del C.G.P., y si conocen la comisión de actos ilícitos adelantados por el señor Jhon Zapata, podrán acudir ante la justicia penal.

En consecuencia, siendo el régimen de nulidades previsto por el C.G.P. de naturaleza objetiva, no tienen ni el juez ni las partes ninguna discrecionalidad para

crear a su antojo causales de nulidad, razón por demás para confirmar el rechazo de plano de la solicitud de nulidad fundada en causal distinta a las previstas por el art. 133 del C.G.P., y resolver sobre el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

1. **MANTENER** la decisión atacada calendada del 19 de octubre de 2022 vista a folio 05 del presente cuaderno, conforme lo motivado.
2. **CONCEDER** por ante el inmediato superior **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil** "reparto", el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario en contra de la providencia del 19 de octubre de 2022 vista a folio 05 y en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría remítase al Superior, copia digitalizada de todo el expediente.

3. Déjense las constancias respectivas, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **05** fijado hoy **_08 DE FEBRERO 2023_** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

Señora
JUEZ 4ª CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C.
Correo: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- EJECUTIVO T. H. DE CORPORACIÓN GRANAHORRAR (CESIONARIA NHORA CECILIA GOMEZ ROJAS) contra AMELIA LLAMAS HERNANDEZ.
RAD. No. 11001310303120020072200
CONTESTACION RECURSOS DE REPOSICIÓN.

En mi condición de procurador judicial de la cesionaria demandante señora NHORA CECILIA GOMEZ ROJAS y dentro de la oportunidad de traslado de los recursos interpuestos por el señor representante de la demandada, me permito pronunciarme sobre los mismos, en los siguientes términos:

En primer lugar, permítame recordar lo estatuido por el legislador en el Decreto regulatorio de la profesión de Abogado, en cuyos artículos pertinentes señala:

ARTÍCULO 1º. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTÍCULO 2º. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

ARTÍCULO 3º. Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales.

TITULO II.- DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 4º. Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto.

ARTÍCULO 5º. Es requisito para la inscripción haber obtenido el título correspondiente, reconocido legalmente por el Estado.

ARTÍCULO 18. Los Tribunales expedirán licencia provisional a los abogados que se inscriban a partir de la vigencia de este Decreto, mientras el Ministerio de Justicia les entrega la correspondiente Tarjeta profesional.

TITULO III.- DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.- CAPITULO 1.- RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 24. No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción.

ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

ARTÍCULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;

b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,

c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

ARTÍCULO 32. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.

Para este efecto, elevará solicitud al Tribunal Superior de Distrito Judicial de su domicilio, acompañada de certificación expedida por la correspondiente Universidad, en que conste que ha cursado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho.

CAPITULO 4.- EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACÍA

ARTÍCULO 41. Incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:

1. Quien no siendo abogado inscrito, se anuncie o haga pasar por tal u ofrezca servicios personales que requieran dicha calidad o litigue sin autorización legal.
2. El abogado que actúe estando suspendido o excluido de la profesión.
3. El abogado que intervenga no obstante la existencia de una incompatibilidad.
4. El titular de la licencia temporal de que trata el artículo 32 que ejerza la abogacía en asuntos distintos de los contemplados en el artículo 31, o por tiempo mayor del indicado en dicha norma.

ARTÍCULO 43. Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades las infracciones por ejercicio ilegal de la abogacía de que tenga conocimiento.

El funcionario público que tuviere conocimiento de una de ellas está en la obligación de denunciarla al Juez competente y si es este quien por cualquier medio tiene noticia de la infracción, deberá iniciar de oficio el proceso correspondiente.

En el caso que nos ocupa, Señora Juez, se tiene que quien funge como representante judicial de la señora demandada y se anuncia como Abogado señor NICOLAS PATAQUIVA DELGADILLO “con L T según resolución 28414 del Consejo Superior de la Judicatura”, hasta el presente momento goza de la libertad de ejercer la profesión, dentro de los precisos marcos consagrados en el artículo 131 anterior pues, no ha acreditado estar inscrito como Abogado en los términos consagrados en los artículos 4 y 5º del mismo decreto legislativo.

Consecuencia de lo anterior, Señora Juez, es que el señor PATAQUIVA DELGADILLO, no tiene facultad para representar intereses jurídicos en procesos que se adelanten ante los JUECES DEL CIRCUITO, ya que la sola terminación de los estudios correspondientes a la carrera de Derecho, solamente lo faculta para actuar ante los Jueces Municipales y, excepcionalmente, en SEGUNDA INSTANCIA ante los Jueces del Circuito: ESTO LO ANALIZA UN ESTUDIANTE DE PRIMER SEMESTRE DE DERECHO.

Quien ya terminó los estudios de derecho y ha obtenido la Licencia Temporal, solamente puede ejercer en los términos señalados en el artículo 31 atrás citado y, en caso de realizarlo fuera de éstos términos, CONSTITUYE UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL ESTATUTO DE ABOGADO Y UN EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION.

En razón a lo anterior, respetuosamente solicito NO OIR AL SEÑOR PATAQUIVA DELGADILLO en representación de la demandada.

En segundo lugar, creo que no vale la pena hacer pronunciamiento alguno en relación con los supuestos sustentos “legales” en que fundamenta el señor PATAQUIVA DELGADILLO sus recursos de reposición y apelación, ya que se trata de argumentos meramente dilatorios, encaminados a entorpecer el normal desarrollo del proceso, tratando de “asustar” a las partes, a los auxiliares de la Justicia y a la misma judicatura, con argumentos traídos de los cabellos que nada tienen que ver con el supuesto quebrantamiento al derecho de defensa de su hoy prohijada, QUEBRANTAMIENTO QUE SE HABRÍA HECHO DURANTE LOS VEINTE AÑOS QUE LLEVA ESTE PROCESO.

Vuelvo y repito, no vale la pena realizar pronunciamiento alguno respecto de los argumentos esbozados por quien no es abogado inscrito y no puede ejercer ante los Jueces del Circuito.

Bastan los anteriores pronunciamientos para solicitar de su Señoría, se sirva rechazar de plano los recursos impetrados por quien no es abogado titulado e inscrito, en razón a no tener autorización legal para ejercer ante su digno despacho.

Atentamente;

EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE
C. C. No. 19.257.786 de Bogotá
T. P. No. 32055 del C. S. de la J.
Tel. 3005605080/3204604088
Email: penalozaysalinas@hotmail.com

Atentamente;

Señora
JUEZ 4ª CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C.
Correo: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- EJECUTIVO T. H. DE CORPORACIÓN GRANAHORRAR (CESIONARIA NHORA CECILIA GOMEZ ROJAS) contra AMELIA LLAMAS HERNANDEZ.
RAD. No. 11001310303120020072200
SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN.

En mi condición de procurador judicial de la actual cesionaria señora NHORA CECILIA GOMEZ ROJAS, respetuosamente me permito manifestar a su digno despacho que, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición contra su último proveído mediante el cual dispuso actualizar el avalúo del bien inmueble objeto de la ejecución, cuya orden de remate ya se encuentra debidamente ejecutoriada desde hace bastante tiempo, para que será REVOCADO en su totalidad y, en su lugar, se señale fecha y hora para la realización de la almoneda correspondiente.

Son motivos de mi inconformidad los siguientes:

Como es fácil observar del contenido de la actuación, se desprende que esta es una EJECUCIÓN que lleva en el tiempo VEINTE LARGOS AÑOS, sin que se haya obtenido una “pronta y cumplida justicia”, ante la indebida dilación de la parte demandada.

TODAS LAS ETAPAS PROCESALES SE HAN CUMPLIDO para obtener el pago de lo debido por la parte demandada.

Y, sin embargo, a pesar de que no ha habido una fluctuación en el mercado inmobiliario, de que el avalúo del bien inmueble objeto del proceso y del remate no tiene un año de haberse aprobado, el despacho a su digno cargo, sin fundamento legal alguno para ello, ordena la actualización de dicho avalúo, aún sin haber sido solicitado por ninguna de las partes y, dando motivos de nueva dilación a la parte demandada, parte que con dichas ordenanzas procesales se encuentra a sus anchas pues, es quien se encuentra disfrutando de un bien inmueble que tiene arrendado y percibiendo sus frutos, por cuanto tampoco ha sido posible que se adopten las medidas procesales pertinentes para que el auxiliar de la justicia (secuestre) entre a ejercer en debida forma sus deberes.

Tan manifiesta es la dilación de la parte demandada que, según anotación en la página web, se encuentra pendiente por resolver “otra” indebida nulidad propuesta por dicha parte.

Entonces, su Señoría, no encontrando fundamento fáctico o legal para disponerse la actualización del avalúo del bien inmueble, considero que debe revocarse el proveído impugnado para, en su lugar, señalar fecha y hora para el remate correspondiente.

Atentamente;

EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE
C. C. No. 19.257.786 de Bogotá
T. P. No. 32055 del C. S. de la J.
Tel. 3005605080/3204604088
Correo: penalozaysalinas@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Agosto veintinueve de dos mil veintidós

Rad. No. 1100131030 **031-2002-00722- 00**

Para resolver, téngase por agregado a los autos, en conocimiento de las partes, y, para los efectos a que hay lugar, la Resolución No. DCO-064687 del 05-07-2022, mediante la cual termino el proceso Coactivo No. 2010EE122611 seguido en la Secretaría Distrital de Hacienda en contra de la Sra. Amelia Llamas de Hernández, allegada por el apoderado de la parte actora "cesionaria", vista a (fls. 1200 a 1206 Cdo. 8 Continuación 1 A).


De otra parte, y previo a resolver sobre la solicitud de fecha para remate, por cualquiera de los interesados deberá actualizarse el avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **50C-47053**, debidamente embargado (fls. 1159 a 1163 Cdo. 8 Continuación 1 A) y secuestrado (fls. 80 y 96 Cdo. 1) dentro del presente proceso, como quiera que el avalúo catastral que obra de autos, data del 11-08-2021, visto a (fls. 1121) del presente cuaderno.

De otra parte, por Secretaría **oficiese (Art. 11 Ley 2213/2022)** a la DIAN, IDU y a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al recibo del oficio, informe si el(los) demandado(s) presenta(n) deudas con esa entidad, y, en caso positivo, si se adelanta cobro coactivo, si ordenó embargo, y a cuánto asciende la liquidación de la obligación.

Recibida la información, se impulsará la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>49</u> fijado hoy <u>30 de agosto 2022</u> a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>_____ Lorena Beatriz Manjarres Vera Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Agosto veintinueve de dos mil veintidós

Rad. No. 1100131030 **031-2002-00722- 00**

Para resolver, de la revisión del listado de los auxiliares de la justicia, se observa que el secuestre Jhon Jairo Zapata González, se encuentra **excluido** de la lista de Auxiliares de la Justicia, por lo que se hace necesario relevarlo del cargo para el cual había sido designada por auto de fecha 29 de octubre de 2010, visto a (fl. 352 Cdo. 1), en consecuencia, se designa a (ver anexo) quién hace parte integral de la lista de auxiliares de la justicia.

Adviértase al secuestre reemplazado, que deberá hacer entrega inmediata del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-47053** al nuevo secuestre, una vez este acepte el cargo.

A su vez, se requiere a la secuestre saliente, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda un informe final de la gestión para la cual fue designado (artículo 500 del CGP), so pena de hacerse acreedor de la sanción contenida en el artículo 50 del C.G.P. **oficiese (Art. 11 Ley 2213/2022)**

NOTIFÍQUESE, (2)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 49 fijado hoy 30 de agosto 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaría

Señora
JUEZ 4ª CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C.
Correo: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- EJECUTIVO T. H. DE CORPORACIÓN GRANAHORRAR (CESIONARIA NHORA CECILIA GOMEZ ROJAS) contra AMELIA LLAMAS HERNANDEZ.
RAD. No. 11001310303120020072200
SOLICITUD FIJACIÓN FECHA DE REMATE.

En mi condición de procurador judicial de la actual cesionaria señora NHORA CECILIA GOMEZ ROJAS, respetuosamente me permito informar a su señoría que, a la fecha, ya se ha superado el hecho del levantamiento de la medida cautelar que, a diciembre de 2021, se encontraba vigente a nombre de Hacienda Distrital y que impidió la realización de la diligencia de remate, para lo cual me permito adjuntar la resolución de cancelación de la mencionada cautela.

En tal virtud, me permito solicitar la fijación de fecha y hora para la realización de la diligencia de remate, no dejando de lado que se trata de un proceso iniciado hace ya veinte (20) años.

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Cordialmente;

EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE
C. C. No. 19.257.786 de Bogotá
T. P. No. 32055 del C. S. de la J.
Tel. 3005605080/3204604088
Correo: penalozaysalinas@hotmail.com